

INTERLOCUTORIO. No. 3951

RDA: 7600140030131996-17339-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Ordenar las copias solicitadas de la sentencia conforme lo solicita la parte actora, indicándole que debe allegar el arancel judicial correspondiente a las mismas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

143ac9f254d9d4f99d5843689c52a22fecb7218e734caf82546d90ff6124c12f

Documento generado en 03/11/2021 05:04:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3932

RAD No. 760014003013-2009-00215-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte accionante indica que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: *Previo al inicio del trámite incidental, póngase nuevamente en conocimiento del accionando NUEVA EPS a través de su representante legal JUAN FERNANDO CARDONA URIBE, el fallo de tutela No. 059 de Febrero 17 de 2009, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

074c2ff459c19873ab41fabefb7177d8abbe437700cbfd291a429f00f0ee11c1

Documento generado en 01/11/2021 12:47:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3941

RAD No. 760014003013-2012-00487-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte accionante indica que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: *Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, a través a través de la Dra. NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, encargada del cumplimiento de acciones de tutela y de su superior jerárquico Dra. SANDRA MILENA MEDINA MARTINEZ, quien funge como Directora Regional sede Cali de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, el fallo de tutela No. 202 de Septiembre 04 de 2012, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

277056964648dfdbb5e95bab8c724931823a5bcf2f53a50c3bd9fca3f0b08eb2

Documento generado en 01/11/2021 12:47:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 7600140030132015-00771-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3899

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- *Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

***Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d380ac1ed678d87571570ed8c3174e7731311c7712ae4e24067e45d456f8a73d

Documento generado en 02/11/2021 03:13:36 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTER: No 3931
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
RADICACION: 760014003013-2015-00806-00
ACCIONANTE: ERIKA MONSALVE MOYA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA
MARIANA GONZALEZ MONSALVE
ACCIONADO: COOMEVA EPS
ASUNTO: DESACATO A SENTENCIA

Santiago de Cali, Octubre Veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a decidir el presente incidente de desacato interpuesto por la Señora ERIKA MONSALVE MOYA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MARIANA GONZALEZ MONSALVE contra la entidad COOMEVA EPS, escrito del cual se advierte el incumplimiento de la Sentencia No 004 de Enero 18 de 2016, misma que en su parte resolutive indica:

“(…) PRIMERO: Tutelar los derechos invocados por la Señora ERIKA MONSALVE MOYA en representación de su hija MENOR MARIANA GONZALEZ MONSALVE, en contra de EPS COOMEVA conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Inaplicar para el presente caso lo dispuesto en los artículos 2,3,4,7 y 9 del Acuerdo 260 de 2004 que autoriza el pago de cuotas moderadoras y copagos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

*TERCERO: ORDENAR al accionado COOMEVA EPS, para que dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS autorice el servicio **transporte** (medicalizado o no) a la menor MARIANA GONZALEZ MONSALVE y su acompañante para que asista a las terapias y citas médicas en Cali, requeridas para el tratamiento de su patología, toda vez que se trata de un sujeto de protección y de trato especial*

CUARTO: En la misma línea la EPS accionada COOMEVA debe garantizar y brindar en forma integral a la menor MARIANA GONZALEZ MONSALVE los servicios de salud incluyéndose elementos, hospitalizaciones, traslados, insumos, medicamentos, procedimientos, cirugías, exámenes, y demás que sean

requeridos para el restablecimiento de su salud o hasta que cese el peligro inminente que recae sobre su vida. En el evento en que lo ordenado, lo mismo que los exámenes, insumos, cirugías medicamentos, tratamientos, procedimientos, etc., se encuentren fuera del POS la EPS accionada cuenta con los caminos legales para efectuar el recobro respectivo. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, La Juez, LUZ AMPARO QUIÑONEZ”

TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE

Sea lo primero indicar, que se dispuso iniciar el procedimiento que establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que se requirió a la entidad accionada para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de notificación del mencionado auto, explicara los motivos por los cuales no dio cumplimiento al fallo de tutela.

La EPS accionada manifestó que respecto de la Silla de ruedas y cuidador corresponde a un servicio complementario que no pertenece al ámbito de la salud que no se encuentra dentro de los servicios financiados y no está habilitado para su prescripción a través de la plataforma MIPRES e indica que los insumos tales como pañales, pañitos, óxido de zinc no se encuentra explícitos en el fallo de tutela, respecto de las terapias indica que no se encuentra orden generada.

Posteriormente y como quiera que seguía sin darse cumplimiento a la sentencia, se dispuso abrir el presente incidente desacato y la práctica de la notificación al representante legal de la entidad COOMEVA EPS. Subsiguientemente, se decretaron las pruebas que los sujetos procesales estimaron convenientes, para el caso que nos atañe, se tuvieron en cuenta los documentos allegados con el incidente de desacato.

Procede el Juzgado a resolver el presente incidente de desacato, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se sabe el incidente de desacato tiene como fundamento que a través de este medio, se disponga la sanción correspondiente a quien ha dejado de cumplir sin justa causa la orden que se ha impartido producto de una acción de tutela, cuando quiera que se encuentren violados derechos fundamentales por parte del accionado y además que se haya surtido el trámite incidental pertinente descrito en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, debe decirse que según lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 en razón al cumplimiento del fallo que:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)”

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden que un juez profería con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Honorable Corte Constitucional, en Sentencias T-363 de 1994, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara, ha expresado lo siguiente:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

(...)

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-766 de 1998, respecto del significado y del alcance del término desacato, contenido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ha manifestado:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en qué consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.”

De los hechos narrados en el trámite incidental, es innegable la existencia de una obligación de servicio para el usuario ERIKA MONSALVE MOYA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MARIANA GONZALEZ MONSALVE, la cual fue amparada mediante Sentencia No 004 de Enero 18 de 2016, misma que incluye el pago de las incapacidades generadas antes del día 180, lo que permite concluir que la EPS ha omitido el cumplimiento de su deber de hacer todos los procedimientos técnicos para atender el requerimiento de la accionante, insistiendo que la actitud asumida por éste se traduce en dilatar lo amparado a través del fallo de tutela.

En relación al tema, la Honorable Corte Constitucional se pronuncia de la siguiente manera:

*“La atención a la salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como todo **otro componente que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.**”* (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, se corrobora la existencia de una dilación si se quiere injustificada y de desatención por parte de COOMEVA EPS, que incide en la efectividad en términos concretos de la protección del derecho, desconociendo que la orden impartida fue clara, y en ese sentido debe acatarse por los sujetos aquí involucrados, **pues nótese que cuando la norma habla de incumplimiento, lo hace en términos genéricos para significar que cualquier que se niegue al cumplimiento de la orden impartida o a su ejercicio para que ella se cumpla estará incurso en las sanciones que precisa la misma disposición.** Lo anterior para significar, que en el caso en concreto solo le incumbe a la entidad COOMEVA EPS, velar por que se cumplan las condiciones expuestas en la mencionada tutela.

Así entonces, si nos atenemos a lo que expresamente indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, donde la autoridad responsable del agravio deberá cumplir el fallo de tutela sin demora alguna, sin que en su camino se interpongan obstáculos para el cumplimiento de dichos fines, se evidencia que en el curso del incidente de desacato se ha requerido en varias oportunidades a la entidad COOMEVA EPS, para que se pronuncie sobre los hechos expuestos en el presente incidente de desacato, sin haber demostrado el cumplimiento de la orden impartida por esta agencia judicial, únicamente se limitó a solicitar un tiempo prudencial para efectuar la transferencia electrónica, por lo que resulta obligado traer lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU 034 de 2018 en materia de cumplimiento de fallos de tutela en donde se dispuso:

“DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO

El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”

De acuerdo con lo expuesto, resulta evidente el incumplimiento de la sentencia por parte de COOMEVA EPS y por ende se haría merecedora de las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991 al no haber autorizado el procedimiento ordenado, no obstante, debe advertirse que COOMEVA conforme a la sentencia T - 315 de 2020 la CORTE CONSTITUCIONAL se indicó que esta entidad presenta una problemática estructural la cual le impide atender de manera oportuna los requerimientos y solicitudes de los usuarios que han derivado en la interposición de innumerables acciones de tutelas e incidentes de desacato como el que hoy nos ocupa, siendo de tal magnitud la crisis institucional que en la actualidad resulta imposible el cumplimiento de las sanciones por desacato, de ahí que la Corte en la citada sentencia dispusiera lo siguiente:

“Órdenes a proferir en el caso concreto

9.1. En razón de lo consignado en precedencia, esta Sala de Revisión habrá de revocar los fallos de tutela de instancia que denegaron el amparo constitucional solicitado y, en su lugar, concederá la protección invocada de los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y al debido proceso.

9.2. De igual forma, se suspenderán durante un año las sanciones que se hayan dictado en contra de la accionante y se fijará como regla de esta providencia, que habrá de tenerse en cuenta por los jueces constitucionales que en adelante deban resolver eventuales incidentes de desacato por incumplimientos de Coomeva E.P.S., la de evitar imponer cualquier tipo de sanciones -bien sean de arresto o multas- por desacato en contra de la accionante, durante este periodo de tiempo. (Subrayado Fuera de texto)

*Así las cosas, ésta Juez Constitucional y pese a que el incumplimiento esta demostrado, debe acatar las directrices impartidas por el máximo Órgano Constitucional de país y en tal virtud se abstendrá de emitir sanción por arresto e imposición de multa al encargado de cumplimiento de fallos de tutela, pero requerirá a la entidad a efectos de que en el plazo de **08 días** proceda a la autorización y entrega de los insumos tales como pañales, pañitos, terapias y transporte que fueron amparados mediante la Sentencia No 004 de Enero 18 de 2016 emitida por esta*

judicatura y si bien es cierto la entidad se encuentra en Crisis como se ha indicado a lo largo de este proveído, no es menos cierto que la entidad ha percibido los rubros y dineros por concepto de aportes a la seguridad social de sus afiliados e igualmente conforme a los lineamientos del Gobierno Nacional, la EPS ha recibido la transferencia del presupuesto por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES.

Sobre la escogencia de la IPS que indica la parte actora, debe decirse que tal libertad, solamente se permite dentro del abanico de ofertas con las que tenga convenio la accionada con las IPS que puedan asumir la atención de la menor.

Finalmente, y en lo que tiene que ver con la SILLA DE RUEDAS y del CUIDADOR, debe indicarse que en Sentencia de unificación ya referida en este asunto, la Corte Constitucional dispuso:

“La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada”. (Subrayado fuera de texto)

Significa lo expuesto es de advertir que esos elementos, es decir SILLA DE RUEDAS y del CUIDADOR no fueron objeto del fallo de tutela, además que dentro del material probatorio aportado, no se evidencia o al menos no es claro, que hayan sido prescritos por el médico tratante y tampoco se aprecia que se haya adelantado los trámites previos para su autorización y por lo tanto debe ser analizado el actuar conforme los postulados de la corte Constitucional en otro trámite constitucional de ser el caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: *DECLARAR que el Señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE identificado con C.C. 91.284.297 en su calidad de GERENTE ZONA SUR DE COOMEVA EPS, incurrió en DESACATO al dejar de cumplir sin justa causa la Sentencia No 004 de Enero 18 de 2016.*

SEGUNDO: *ABSTENERSE DE SANCIONAR con medida arresto o multa al Señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE identificado con C.C. 91.284.297 en su*

calidad de GERENTE ZONA SUR DE COOMEVA EPS, por las razones brevemente expuestas.

TERCERO: CONMINAR a COOMEVA EPS para que en el término de 08 días autorice y entregue sin dilación alguna los insumos tales como pañales, pañitos, almipro y demás, junto con las terapias, conforme los lineamientos de los médicos tratantes e igualmente autorice el transporte debidamente coordinado para la asistencia a las citas de la menor MARIANA GONZALEZ MONSALVE, término prudencial que se concede conforme a los lineamientos de la CORTE CONSTITUCIONAL y en caso de no hacerlo, por secretaría remítanse copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que adelante investigación por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL o determine la responsabilidad penal a que hubiere lugar por parte de la entidad COOMEVA EPS, e igualmente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD toda vez que se presenta un incumplimiento al servicio de salud y funciones propias de la entidad accionada.

CUARTO: Negar la petición de Silla de ruedas y de asignación de cuidador por las razones expuestas.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes, o a sus apoderados si los hubieres, para lo de su competencia.

CUMPLASE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7012017dc31a03ad2414c6ea6686cfdea68cf249fa502889bc850e528cbae44

Documento generado en 01/11/2021 12:47:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 3996

RDA: 7600140030132016-00271-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede se solicita la reproducción de los oficios de desembargo y al revisar el expediente se aprecia que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y los oficios se entregaron al solicitante, no obstante, como quiera que se requieren nuevamente se ordenará la reproducción del oficio solicitado, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Ordenar la reproducción de los oficios de desembargo solicitados por el extremo demandado, e Indicar a la parte interesada que, para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la remisión de los mismos vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c007ad2911899f70d17cb9dbe64fcafc6057ec042a02da678362db8818c5aee9

Documento generado en 03/11/2021 09:59:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 7600140030132017-00640-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3964

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, TRES (03) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- *Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

***Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95494315866b56c02938be0ceff6cbfd37b6decc79062e0ffa6bc60d3e07610

Documento generado en 03/11/2021 09:59:59 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3968

RAD. No. 2018-00201-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, TRES (03) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. – Agregar sin consideración el escrito que antecede y remítase al archivo anterior del expediente digital, toda vez que se dio trámite a la solicitud para que la misma sea remitida a la POLICIA NACIONAL-SECCIÓN AUTOMOTORES.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbb3e694454874e5d2f20d37be8f837bf51ba623330094ba2f8f33b1ab660b7a

Documento generado en 03/11/2021 10:00:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 7600140030132019-00602-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3907

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- *Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

***Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02d42d6fe13788d270df789ed205661ee5e7ff07b53ecc9a43b09d7213d9ecc3

Documento generado en 02/11/2021 03:13:38 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.500.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 5.500.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 3955
RADICADO No 7600140030132019-00825-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la anterior liquidación de costas y a la del crédito presentada, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Conforme a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de Crédito presentada en el presente proceso ejecutivo adelantado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra EDWIN MANUEL BERMUDEZ ARBOLEDA.

TERCERO: Una vez se asigne turno, remítase el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0c5913f58f3cf6a0559627c11df4372e60907adf786b67bce00dff275ad149f

Documento generado en 03/11/2021 05:05:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3910
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00840-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S., contra LUZ ADRIANA RAMIREZ VILLA, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. 01, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- **\$22.968.953.00**, por concepto de capital de la obligación representada en el PAGARÉ No. 01.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 27 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1-LUZ ADRIANA RAMIREZ VILLA, suscribió a favor de la COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada por Aviso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de la COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.000. 000.00 TRES MILLONES DE PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

079f3924c9e35ab35dff54755a55f8d8fc0b8f4b88688754e2b77620d1908af6

Documento generado en 03/11/2021 05:04:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.000.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 25.445.00
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 2.025.445.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 3948
RADICADO No 7600140030132019-00888-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la anterior liquidación de costas y a la del crédito presentada, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Conforme a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de Crédito presentada en el presente asunto.

TERCERO: Una vez se asigne turno, remítase el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1b5ed7bd679e60a13c2375a2ffccf887b570f594f71de0f476c41c9e85b5c0d

Documento generado en 03/11/2021 05:05:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3970

RAD. No. 2020-00119-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede y cumplidas las exigencias del Art. 75 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Aceptar la sustitución de poder que hace el doctor ALEXANDER LÓPEZ CASTRO en la persona del doctor JUAN JAIRO RIVERA PELAEZ, portador de la T.P. No. 319.090 del C.S. de la Judicatura, a quien se le reconoce personería conforme a lo manifestado en el memorial que antecede y para los fines indicados en el mismo, para actuar como apoderado del señor ALEXANDER LÓPEZ CASTRO.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee249b05e4aa79ca4ef4affb4275ab4617a2d4c993fa4e83f798081cefd67884

Documento generado en 03/11/2021 10:00:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 760014003014-2020-00140-00

Interlocutorio Ejecutivo No. 3962

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, noviembre tres (03) del año dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo estipulado en el Art. 446 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito por no haber sido objetada por las partes dentro del término legal.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18fc698f902d9c805acbb2070527eccc68eecf0efbf6d7c78d48c56c0f2d775c

Documento generado en 03/11/2021 09:40:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 760014003014-2020-00603-00

Interlocutorio Ejecutivo No. 3963

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, noviembre tres (03) del año dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo estipulado en el Art. 446 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito por no haber sido objetada por las partes dentro del término legal.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a47725c45b985603a8fa5f1fbcc746ed83469b794ab42654c07fc829340b5eda

Documento generado en 03/11/2021 09:40:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.3956

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO			
RADICADO:	2020-623			
DEMANDANTE:	SCOTIABANK	COLPATRIA	S.A	NIT.
	860.034.594-1			
DEMANDADO:	HERDEROS	DETERMINADOS	E	
	INDETERMINADOS DE JOSE OVIDIO TORRES			
	C.C 14.133.238.			

Estando el presente proceso pendiente para remitir la notificación al curador ad-litem designado en representación del extremo ejecutado, la parte demandante solicita el retiro de la misma y como quiera que en el presente asunto no se practicaron las medidas cautelares decretadas, resulta procedente los solicitado al cumplirse los requisitos del artículo 92 del C.G.P, y por ende esta será aceptada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, conforme lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, archívese el expediente, al no encontrarse actuación pendiente de adelantar, según lo consagrado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41a8f2de6f704549442f7e2e1dc66d6476a6ca1460cf3fe7306f688a0729741e

Documento generado en 03/11/2021 05:05:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3904

RAD. 76-001-40-03-013-2021-00114-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada por apoderada judicial, quien actúa en nombre de **UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ P.H.**, contra **ELVER ANTONIO NOREÑA Y NELLY VAN ARCKEN GARCIA**, se inició la presente acción ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo **CERTIFICADO DE DEUDA** a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 2001, además los del artículo 422 del Código General del Proceso y los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, y que da inicio al proceso ejecutivo de la referencia, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

1. Por la suma de \$86.100.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de marzo del 2020.
2. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día 01 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$98.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de abril del 2020.
4. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día 01 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. . Por la suma de \$98.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo del 2020.
6. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día 01 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. . *Por la suma de \$98.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de junio del 2020.*
8. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día 01 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
9. . *Por la suma de \$98.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de julio del 2020.*
10. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día 01 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
11. . *Por la suma de \$98.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto del 2020.*
12. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día 01 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
13. *Por la suma de \$98.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre del 2020.*
14. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día 01 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
15. *Por la suma de \$98.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre del 2020.*
16. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día 01 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
17. *Por la suma de \$98.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre del 2020.*
18. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día 01 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
19. *Por la suma de \$98.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre del 2020.*

20. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día 01 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
21. *Por la suma de \$101.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de enero del 2021.*
22. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día 01 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
23. *Por la suma de \$101.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero del 2021.*
24. *Por la suma de \$ 139.500.00 por concepto de multas*
25. *Por todas las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias con sus respectivos intereses de mora que se causen a través del proceso hasta que se satisfagan las obligaciones demandadas con forme a lo dispuesto por el art 498 del C de P.C y el art 46 de la ley 794 de 2003.*
26. *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

Afirma la parte actora que la parte demandada ELVER ANTONIO NOREÑA Y NELLY VAN ARCKEN GARCIA, adeuda las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones del libelo, de las cuales se derivan obligaciones expresas, claras y exigibles a su cargo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 1098 de fecha 12 de abril de 2021, se notificó la parte demandada por aviso, quien no manifestó oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conviene precisar lo concerniente a la legitimidad en la causa como que ella es requisito sine-quantum de toda pretensión, pues ubica a las

partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, la UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ P.H., es el titular del derecho incorporado en el título, toda vez que es el arrendador en el contrato del cual se derivan las pretensiones incoadas por lo que le permite acudir a la vía judicial para exigir a raíz del incumplimiento del extremo pasivo la obligación requerida.

Sigue de lo anterior, la verificación Jurídica tanto del documento como de la obligación que en él se encuentra plasmada (visible y corroborado en el presente cuaderno).

Pueden demandarse ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de las sentencias de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito. Entre ellos tenemos, el contrato de arrendamiento que de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que regula lo concerniente a contratos de arrendamiento de vivienda urbana, permite demandar ejecutivamente las obligaciones que surjan con ocasión del incumplimiento del mismo por parte del arrendatario.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso en Armonía con el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$350.000.) **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.CTE.**

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e75ed023508268c1fd40abd5eae68a06da14c3ba497e3f682e1b9f9f51415d

Documento generado en 02/11/2021 03:13:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 7600140030132021-00174-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3898

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- *Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

***Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

476a0399e5019fc65b3dad3ab0a60b4e03b3bf5cc0f23e3dad164755e3b8fd39

Documento generado en 02/11/2021 03:13:26 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3957

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO		
RADICADO:	2021-191		
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLKPATRIA S.A	NIT-	
	860.034.594		
DEMANDADO:	OSCAR JESUS MEDINA	CARDONA	
	C.C16.700.078		

Revisado el presente proceso, se observa que la parte demandada en escrito que obra en el archivo No28 del presente expediente, allego memorial mediante el cual otorga poder al doctor HAROLD MOSQUERA RIVAS para que actúe en el presente asunto en su representación el cual reúne los requisitos dispuestos en el artículo 74 del C.G.P y tal sentido como quiera que este extremo de la acción no se encuentra notificado se procederá a aplicar lo prescripto en el artículo 301 del C.G.P, en sentido de tener por notificado al demandado por conducta concluyente.

Por otra parte, tenemos que con dicho escrito igualmente se formularon las excepciones previas denominadas INEPTITUD DE LA DEMNADA Y LA DE INDEBIDAREPRESENTACION DEL DEMANDANTE dispuestas en los numerales 4 y 5 del artículo 100 de la mentada codificación, de las cuales se corre traslado al extremo actor para lo que considere.

A su turno, igualmente la parte ejecutada presento contestación de la demanda, respecto de la cual, pese a que no se ha corrido traslado de dicho escrito. ya la parte actora efectuó pronunciamiento, y en orden, dichos escritos se agregarán para ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno, es decir, una vez se resuelvan las excepciones previas propuestas.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar al abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.691.540, y portador de la T. P. No. 60.181 del C.S.J, como apoderado judicial del Señor OSCAR JESUS MEDINA CARDONA, conforme a las facultades expresadas en el memorial allegado.

SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado Señor OSCAR JESUS MEDINA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.700.078, respectivamente, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso del auto de mandamiento de pago No.1126 del día 14 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado por el termino de tres días, de conformidad a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 100 del C.G.P de las excepciones previas propuestas por la parte ejecutada en este asunto, para lo que considere pertinente.

CUARTO: Agregar los escritos de contestación de la demanda presentado por el demandado y el que descurre la contestación de la demanda, para ser tramitados en su momento oportuno.

LA JUEZ,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17265d9b2f79d9b690a1dc0b7c45da7f3807921278ca9a08cfae906f8a2eae2d

Documento generado en 03/11/2021 05:05:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.000.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 3.000.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 3946
RADICADO No 7600140030132021-00227-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Agregar el Comisorio Diligenciado proveniente del JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON FUNCIONES DE COMISIONES CIVILES.

TERCERO: Una vez se asigne turno, remítase el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e0b56a1599756480f1f5fd999c244cca31c5240b50603499d163cfd6a62daa3

Documento generado en 02/11/2021 03:13:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3905

RAD. 76-001-40-03-013-2021-00289-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de CRESI SAS, contra FABIAN PEDROZA LENIS, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO S/No., del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- **\$1.570.284.00**, por concepto de capital de la obligación representada en el PAGARÉ S/No.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 15 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1-FABIAN PEDROZA LENIS, suscribió a favor de CRESI SAS, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada por Aviso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de CRESI SAS, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$350.000. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.** Mcte.*

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0fc954f3ca96f0ac223c006b3a5e69a2b50871a54591578a270240bf1688e1a

Documento generado en 02/11/2021 03:13:18 PM

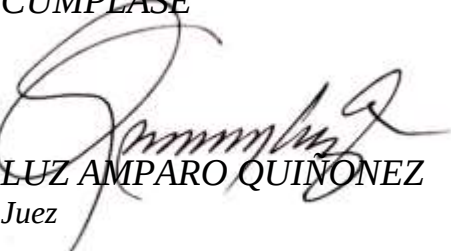
Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO No 7600140030132021-00291-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. G.P. en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ, Fíjense como agencias en derecho la suma de \$6.000. 000.00, (SEIS MILLONES DE PESOS) Mcte.

CUMPLASE


LUZ AMPARO QUINONEZ
Juez

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.000.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$6.000. 000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 3955
RADICADO No 7600140030132021-00291-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la anterior liquidación de costas y a la del crédito presentada, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Conforme a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de Crédito presentada en el presente proceso ejecutivo adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA SA contra ORLANDO DE JESUS RIOS CANO.

TERCERO: Una vez se asigne turno, remítase el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

731d665252e80ddaf99f27722fb0aa9fb79b6972bac76b5577039af6a921eae7

Documento generado en 03/11/2021 10:00:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3906
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00435-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de CRESI SAS, contra CARMEN ROSA ZUÑIGA OROZCO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. 267482, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- **\$1.966.160.00**, por concepto de capital de la obligación representada en el PAGARÉ No. 267482.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 27 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1-CARMEN ROSA ZUÑIGA OROZCO, suscribió a favor de CRESI SAS, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada por Aviso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de CRESI SAS, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$400.000 CUATROCIENTOS MIL PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c94b382eb876f6b5f5651bab77791919263f1466a5073c1831b224a42fe6d576

Documento generado en 02/11/2021 03:13:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 3918

Radicación 7600140030132021-00524-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede se allega copia del acta de inmovilización del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA por parte de la POLICÍA NACIONAL, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

1. Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. por haberse INMOVILIZADO EL VEHÍCULO del deudor ANGIE CAROLINA TELLEZ ORTEGA
2. Disponer la ENTREGA del vehículo de placas ENW-112, que se encuentra inmovilizado en CALIPARKING MULTISER S.A.S. al Representante legal de GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. a través de su apoderado judicial quien tiene facultad para recibir Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON portador de la T.P. 33.805 o a quien éste debidamente autorice, automotor que fue puesto disposición en la citada bodega por parte de la POLICIA METROPOLITANA según acta de inventario No 6090 de Fecha octubre 10 de 2021. Ofíciase comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal del demandante.
3. Ordenar el desglose y autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Déjese copia de los mismos en el expediente.
4. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cee53b39c6a769ba7568f9cf80827e6fd0ae0b4e3cf94d80886e651dd050520e

Documento generado en 02/11/2021 02:47:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>